000164/2019

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., J. E. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones de Ley)**" Expte. N° 164/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (4829/08), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 2626/2630 vta., por la parte demandada, en contra de la resolución de fs. 2624; cuyo traslado no fuera contestado.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, le reguló –en conjunto- a los Dres. C. A. O. y J. M., por la labor profesional desarrollada a partir de fs. 1518, la suma de $ 120.000; con más I.V.A. en caso de corresponder.

En contra de la regulación antes indicada, la parte demandada interpuso y fundó recurso de apelación por entender que la misma, por alta, se aparta de las normas arancelarias aplicables.

Como fundamento de su pretensión y luego de reseñar los antecedentes del caso, explica que la sentenciante no tuvo en cuenta que su parte "una vez aprobada la liquidación procedió a abonar en tiempo y forma el capital y honorarios condenados, los que fueron percibidos sin necesidad de ser ejecutados".

De este modo, postula que la ejecución se encuentra circunscripta a la entrega de la documentación laboral y al cobro de las astreintes.

Por último cita doctrina y jurisprudencia.

II. En efecto, de la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que a fs. 1499/1499 vta., la señora perito contadora practicó liquidación de condena; la cual fue abonada a fs. 1515/1515 vta.

mediante la dación en pago de las sumas embargadas en los autos conexos.

De este modo, a la luz de la petición que obra a fs. 1533, solo quedó pendiente de cumplimiento la obligación de hacer entrega de la documentación prevista en el artículo 80 de la LCT.

Así las cosas y luego de tramitadas las incidencias que motivaron el dictado de la S.I. N° 263/17 a fs. 2612, por parte de este Tribunal, fue liquidada en la suma de $ 30.250 el importe de las astreintes oportunamente impuestas a la accionada por el incumplimiento de la referida obligación.

III. Aclarados los antecedentes del expediente, corresponde recordar que en el proceso laboral, el trámite posterior a quedar firme la sentencia definitiva se encuentra directamente regulado por los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1.

Las citadas normas establecen que la ejecución de sentencia solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la parte condenada por sentencia consentida o ejecutoriada, para pagar la liquidación aprobada.

Como se puede apreciar, la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Con base en lo anterior, esta Sala ha dicho que no procede regular honorarios por la etapa de ejecución de sentencia cuando el condenado abona el importe de la liquidación aprobada dentro del plazo de dos días otorgado al efecto (S.I. N° 102/18)

Siguiendo esta línea argumental, se advierte que la señora jueza de la instancia precedente al valorar la actividad profesional desplegada desde fs. 1518 y no

desde fs. 1533, para la cuantificación de los honorarios, consideró tareas ajenas a la etapa de ejecución de sentencia.

IV. Así las cosas, es posible predicar que en autos solo ha existido cumplimiento forzado de la sentencia respecto de la condena a entregar los certificados previstos en el artículo 80 de la Ley XIV N° 1; lo cual determina que el monto de la ejecución ascienda a la suma de $ 56.727,28 ($30.250 –importe de astreintes- con más $ 26.477,28 -equivalente a la multa prevista en el artículo 80 de la LCT, conforme mejor remuneración normal y habitual consignada a fs. 1499/1499 vta.-)

De este modo, en atención a las pautas de los artículos 39 y 6 del Arancel, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionada y, en consecuencia, reducir los honorarios regulados a fs. 2624 a la suma equivalente al 10% del monto de la ejecución; con más I.V.A. en caso de corresponder.

V. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 27 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 2626/2630 vta. y, en consecuencia, reducir los honorarios regulados a fs. 2624 a la cantidad de pesos equivalente al 10% del monto de la ejecución; con más I.V.A. en caso de corresponder.

2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. I. F. de las C., letrado apoderado de la recurrente, en la suma equivalente al 3% del monto de la ejecución; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara